verificarse, todos los escribanos públicos y los registradores de hipotecas deberán presentar á la oficina de hacienda á quien corresponda, dentro de los veinte días contados desde la publicación de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondiente á los bienes que ella menciona. La falta de cumplimiento de esta disposición será motivo de suspensión de oficio por uno ó dos años, según la gravedad del caso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 13 de julio de 1859.—*Benito Juárez*.---Al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 13 de Julio de 1859.---*Lerdo de Tejada*.---Excmo. Señor Gobernador del Estado de. . . .

Circular aclaratoria de la ley de 13 de Julio

Circular de la Secretaría de Hacienda

Reglas que deben observarse respecto de las capellanías llamadas de sangre, y aclaración de otros puntos relativos á la ley de 13 de Julio próximo pasado.

V. E. habrá visto por la circular del Ministerio de Justicia, provocada por una consulta que hizo el Gobierno de Oaxaca, que las capellanías llamadas de sangre son también ocupadas por el Gobierno civil, porque no cabía en los principios que ha manifestado el 7 del mes próximo pasado, dejar ni esto ni ninguna otra administración en manos del clero. Pero ahora desea el Excmo. Sr. Presidente fijar las reglas por las cuales hayan de regirse en lo sucesivo dichas capellanías, así como aclarar otros puntos al mejor cumplimiento de la ley de 13 de Julio próximo pasado.

Dispone, pues, el Excmo. Sr. Presidente, que se obligue á los redentores de capitales y adjudicatarios de fincas, á declarar el origen y estado de las capellanías que reconozcan, si tienen capellán nombrado y reconocido que perciba los réditos ó si están vacantes y desde cuándo, y cuando sea posible saberlo, por qué lo están; si las escrituras de imposición son de plazo ya cumplido ó en cuál deben cumplirse; si los capitales son á censo irredimible; la cantidad de réditos que se adeude, distinguiendo bien los que sean posteriores á la desamortización mandada en 25 de julio de 1856, y explicando de los anteriores á esta fecha la causa del retardo y todo lo demás que crean que conviene explicar para la más acertada resolución de cada caso.

Respecto de las capellanías laicas ó de sangre, se declara que los que se crean sus dueños pueden presentarse ante el Gobierno á hacer valer sus títulos, y la desvinculación se verificará en estas capellanías con arreglo al decreto de las cortes españolas dado en 27 de septiembre de 1820, que se declara vigente en todo.

Respecto de los capitales de plazo cumplido, ya dijo la ley que no podría obligarse al censatario á redimirlos sino un año después de la adquisición que otro haga de él. Aquellos cuyo plazo no esté cumplido se redimirán al vencimiento de éste. Los de censo irredimible se redimirán á los

cinco años y con un veinte por ciento de descuento del capital.

Desde la publicación de esta circular, los capellanes, sea cual fuere su título, tendrán obligación de presentarlo en los tres meses de la fecha de ella, ante las oficinas de Hacienda señaladas para la ocupación por la ley citada de 13 de julio próximo pasado, para que se tome razón de tales títulos, pues ninguno, pasado ese plazo y omitida esta formalidad, se considerará como legítimo. Los capellanes que en desprecio de esta disposición continúen percibiendo los réditos de sus capellanías, no sólo perderán el derecho á ésta, sino que devolverán los réditos percibidos.

Los censatarios que paguen los réditos de las capellanías sin haberse asegurado, por la presentación del documento correspondiente, de que los capellanes han cumplido con esta prescripción, volverán á pagar los réditos así satisfechos.

Considerando el Excmo. Sr. Presidente que debe hacerse distinción entre los réditos adeudados al clero antes de la ley de 25 de junio y los adeudados después de dicha ley, pues que respecto de aquéllos la negligencia en nombrar los capellanes, en recoger las vacantes y otros defectos de la administración del clero, hacían á veces inculpable de estos retardos al censatario, se establece que los réditos adeudados antes de la ley de 25 de junio se pagarán en bonos, mientras que los adeudados al erario después de las adjudicaciones se pagarán en dinero y conforme á la circular de 25 de julio próximo pasado.

Todo lo que por disposición del Excmo. Sr. Presidente hará vd. observar y cumplir.

Dios y Libertad. H. Veracruz, agosto 12 de 1859.—*Ocampo.*

Búsquese la Ley que estableció el Registro Civil del tiempo de Comonfort, 29 de Enero de 1859

LEY DE MATRIMONIO CIVIL

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mejicanos, á todos sus habitantes, hago saber que, considerando:

Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación (119) que el soberano

(119) Como una consecuencia de la separación de la Iglesia y el Estado, decretada por el art. 3º de la ley de 12 de Julio de 1859, se expidió pocos días después, el 23 del mismo, la de matrimonio civil, que ahora anotamos. Esta fué la primera que introdujo en Méjico esa institución, nacida allá en Europa, al calor de las ideas de la revolución francesa, y desde allí esparcida por el mundo.

En su proemio, como se ve en el texto, tiene dos considerandos.—En el primero, á que esta nota se refiere, no se afirma, como á primera vista pudiera creerse, una doctrina heterodoxa, sino una verdad que en nada pugna con las enseñanzas de la Iglesia Católica. En efecto: no se afirma en él que el clero haya recibido delegación del poder civil para ejercer autoridad sobre